

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once de agosto de dos mil veintitrés

### **Acción de Tutela No. 11001 31 03 025 2023 00361-00.**

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada JAVIER ANDRES RUIZ RODRIGUEZ contra la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA-OFICINA DE COBRO COACTIVO-, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, trámite dentro del cual se vinculó a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO -SMIT-.

#### **1. ANTECEDENTES**

1.1. JAVIER ANDRES RUIZ RODRIGUEZ promovió acción de tutela reclamando la protección constitucional de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, habeas data, y solicitó en consecuencia:

*“Se le ordene a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD - OFICINA DE JURISDICCIÓN COBRO COACTIVA - SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE – SUPERTRANSPORTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES**, actualice las bases de datos del Sistema de Información de Multas por Infracciones de Tránsito (**SIMIT**) y el Registro Único Nacional de Tránsito (**RUNT**) en el cual se decrete LA PRESCRIPCIÓN de dicho comparendo de tránsito.”*

*“Que se le ordene a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD - OFICINA DE JURISDICCIÓN COBRO COACTIVA - SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE – SUPERTRANSPORTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES**, decrete que, en un plazo máximo de 48 horas, disponga de lo pertinente para que mi nombre sea excluido de la lista de infractores del Sistema de Información de Multas por Infracciones de Tránsito (**SIMIT**) y el Registro Único Nacional de Tránsito (**RUNT**).”*

1.2. Como fundamento fáctico expuso que radicó derecho de petición ante la SECRETARIA DE MOVILIDAD-OFICINA DE JURISDICCIÓN CORBO COACTIVO-, solicitando se descargaran y eliminaran los comparendos que tienen la figura jurídica de prescripción, y pese a que le dieron respuesta favorable, no accedieron a la pretensión de levantamiento de las medidas cautelares y actualización de la plataformas del SMIT, ni enviaron copia completa del acto administrativo, sino solo la primera página de la Resolución.

**1.3.** Admitida la tutela, se dispuso a oficiar a las autoridades accionadas para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, así mismo de ordeno la vinculación de la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - SISTEMA DE INFORMACIÓN DE MULTAS POR INFRACCIONES DE TRANSITO - (SIMIT).

#### **1.4. Pronunciamiento de los intervinientes.**

**1.4.1 MINISTERIO DE TRANSPORTE –SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE”** Sostuvo que, no le consta por ser un hecho ajeno conforme lo establece el artículo 23 constitucional y lo reglamentado por la Ley 1755 de 2015.

Que esa entidad no es competente para conocer de las peticiones incoadas a otras entidades, toda vez que únicamente conoce de las mismas en los casos de remisión por competencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 21 Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, situación no configurada en el presente caso, al no allegar prueba sumaria el actor de dicha actuación.

En consecuencia, solicita se nieguen las pretensiones y se desvinculen de la acción de tutela.

**1.4.2. FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SMIT):** Informo que el accionante tiene reportada la orden de comparendo objeto de la presente acción, respecto a la cual de conformidad con los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002 y la información que aparece en su base de datos es reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional por ser ellos quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por lo tanto, quienes emiten los actos administrativos que se ven reflejados en el SIMIT.

Además indicó que, en los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema SIMIT, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito.

Concluye que el organismo encargado no ha cumplido su deber legal de REPORTAR/CARGAR la novedad al SIMIT para que se descargue el comparendo del estado de cuenta del accionante.

Resolución	Fecha Resolución	Comparendo	Fecha Comparendo	Secretaría	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Interes Mora	Valor Adicional	Valor A Pagar
<input type="checkbox"/> 573	01/09/2021	11001000000023572648	02/04/2020	11001000 Bogotá D.C.	NO REPORTADO NO REPORTADO	Pendiente de pago	E	10,533,600	2,287,051	0	12,820,651
<b>Total a Pagar</b>											12,820,651

| Página 1 / 1 |

Comparendos											
	Comparendo	Secretaría	Fecha	F. Notificación	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Valor Adicional	Total	Valor A Pagar
<input type="checkbox"/>	<a href="#">11001000000037653947</a> (Foto/Multa)	11001000 Bogotá D.C.	30/03/2023	03/05/2023	No Reportado	Pendiente	C29	522,900	0	522,900	522,900
<input type="checkbox"/>	<a href="#">11001000000035328086</a> (Foto/Multa)	11001000 Bogotá D.C.	16/10/2022	24/10/2022	JAVIER ANDRES RUIZ RODRIGUEZ	Pendiente	C29	468,500	0	468,500	468,500
	<a href="#">11001000000035228971</a>	11001000 Bogotá D.C.	15/09/2022		JAVIER ANDRES RUIZ RODRIGUEZ	Pendiente	E				
	<a href="#">11001000000025319111</a>	11001000 Bogotá D.C.	02/04/2020		JAVIER ANDRES RUIZ RODRIGUEZ	Pendiente	E				
<b>Total a Pagar</b>											991,400

### 1.4.3 SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ guardo silencio.

## 2. CONSIDERACIONES

**2.1.** La Carta Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

**2.2.** El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. vulneró el derecho fundamental de HABEAS DATA, así como el DERECHO DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO, al no actualizar la base de datos del actor, teniendo en cuenta que el comparendo No 23572648 de 04/02/2020, presenta estado de cancelado, y mediante comunicación de 24 de julio de 2023, emitida por la Secretaria de Movilidad De Bogotá, se le informo al promotor de la acción, que se remitió la actualización de reporte al SIMIT, toda vez que es el organismo encargado de actualizar la información.

**2.3.** Teniendo en cuenta la contestación de la Federación Colombiana de Municipios - Sistema Integrado de Información sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT), el cual fue creado por la Ley 769 de 2002, en cuyos artículos 10 y 11, se establece que el mismo es manejado por esa Federación, y en

él, no sólo puede registrarse el nombre y la identidad de quienes incurran en faltas a las normas reguladoras del tránsito, sino, también, el monto de las multas y demás sanciones que se les impongan.

Así mismo, se evidencia que dicho sistema es un operador de la información, que se limita a recibir datos sobre los titulares por parte del Organismo de Tránsito, para su administración (literal c, artículo 3° ley 1266 de 2008).<sup>1</sup>

Así las cosas, se tiene acreditado que el 24 de julio del 2023, mediante radicado No DGC 202354006449831, se dio contestación a la petición del actor indicándosele, que no se procedía a estudiar la prescripción del comparendo No 23572648 de 04/02/2020, porque se encontraba en estado de cancelado, motivo por el cual se remitía al SIMIT, para actualizar los datos.

Entonces respecto al derecho de petición, se encuentra probado por manifestación del actor y la documental aportada<sup>2</sup> que se le brindo respuesta, “favorable”, sin embargo, no le ha sido eliminado el reporte, en consecuencia, sin mayores consideraciones, la vulneración frente al derecho de petición, se advertiría transgredido, en tanto que, si bien se le puso de presente que el comparendo estaba cancelado, no se acreditó la remisión de actualización de la información ante el SIMIT.

**2.4** Ahora bien, en lo que respecta al derecho fundamental de habeas data la Corte Constitucional ha señalado, que:

*“El derecho al hábeas data es definido por la jurisprudencia constitucional como aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de Rad. n°. 2020-00380-00 5 las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales. Este derecho tiene naturaleza autónoma y notas características que lo diferencian de otras garantías con las que, empero, está en permanente relación, como los derechos a la intimidad y a la información. [...]”*

*“Se denomina hábeas data financiero el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera,*

---

<sup>1</sup> literal c, artículo 3° ley 1266 de 2008- Operador de información. Se denomina operador de información a la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley. Por tanto, el operador, en cuanto tiene acceso a información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstos para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos. Salvo que el operador sea la misma fuente de la información, este no tiene relación comercial o de servicio con el titular y por ende no es responsable por la calidad de los datos que le sean suministrados por la fuente

<sup>2</sup> [001EscritoTutela.pdf](#) pgs 17-18 y 19

contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que esta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data.”<sup>3</sup>

Asimismo, ha señalado que:

*“Es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el **afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional**: Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien, efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que corresponda”<sup>4</sup> (Negrilla fuera de texto)*

Con lo manifestado en el escrito de tutela y las demás pruebas allegadas, esta judicatura puede inferir que el actor viene realizando los trámites pertinentes con el propósito de que sea eliminado el reporte negativo que pesa sobre él en el Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito- SIMIT-, pues la obligación que lo origino ya se encuentra cancelada. Sin embargo, el procedimiento no ha sido efectivo ya que el organismo de tránsito de Bogotá, aún no ha migrado la información oportunamente con destino a la referida plataforma, como lo indico el SIMIT.

En ese contexto, en conexión al debido proceso el legislador ha precisado que:

*“El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, instituido para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no sólo de las actuaciones procesales, sino en las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas. Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.”<sup>5</sup>*

---

<sup>3</sup> C.C. Sentencia C-1011 de 2008).

<sup>4</sup> T-883 de 2013.

<sup>5</sup> C-214 del 28 de abril de 1994, MP. Dr. Antonio Barrera Carbonell

**2.5** Es así, que el debido proceso administrativo exige de la administración, el acatamiento pleno de la Constitución y Ley en el ejercicio de sus funciones, en tanto en el caso objeto de estudio, pese a que la administración (Secretaría De Movilidad de Bogotá), emitió respuesta favorable al actor, e indico continuar con el trámite administrativo esto es; trasladar la resolución o comunicación al SIMIT, organismo encargado de actualizar los datos de los presuntos infractores viales, dicha gestión, no se acreditó ni se cumplieron con los procedimientos administrativamente, conferidos para este tipo de actuaciones .

**2.6** Adicionalmente, la accionada SECRETARIA de MOVILIDAD de BOGOTA, pese a estar debidamente notificada, durante el traslado de contestación de la tutela, se mantuvo silente. Así las cosas, surge la presunción contemplada en el **artículo 20 del decreto 2591 de 1991**, que autoriza tener por cierto los hechos esbozados en el documento de amparo, debiendo asumir las consecuencias de tal omisión. La omisión de respuesta contraría los principios de oportunidad, economía procesal y celeridad, siendo deber brindar soluciones y cumplimiento a los llamados de las autoridades judiciales.

De ello resulta necesario, concluir que la Secretaría de Movilidad de Bogotá, vulneró el derecho de petición, habeas data en conexidad con el debido proceso del actor, al no reportar, ni actualizar la información correspondiente a la eliminación del reporte negativo que obra en el Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito- SIMIT, en consecuencia, se debe conceder el amparo deprecado por el actor.

### **3. CONCLUSIÓN**

En estas condiciones la acción promovida deberá prosperar, para ordenarle a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá que a través del Secretario, director, o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, si aún no lo ha hecho, reporte ante el Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT, actualización de la información respecto del comparendo No 23572648 de 04/02/202, el cual se encuentra cancelado, para que se elimine su reporte negativo de la plataforma respectiva.

### **4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**4.1. CONCEDER** a **JAVIER ANDRES RUIZ RODRIGUEZ**, el amparo de sus derechos de petición, habeas data y debido proceso. En consecuencia, se dispone:

**4.1.1. ORDENAR** a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá que, a través de su secretario, director, o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho **(48) horas** contadas a partir de la notificación de la presente decisión, si aún no lo ha hecho, reporte ante el Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT, la actualización de la información respecto del comparendo No 23572648 de 04/02/202, el cual se encuentra cancelado, para que en consecuencia, se elimine el reporte negativo de la citada plataforma.

**4.1.2. ORDENAR** a la Federación Colombiana de Municipios como administradora del Sistema Integrado de Información de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT-, que una vez reciba la información de la Secretaría de la Movilidad de Bogotá, proceda a efectuar la actualización correspondiente, respecto del comparendo No 23572648 de 04/02/202 a cargo del actor JAVIER ANDRES RUIZ RODRIGUEZ. Dicho procedimiento deberá ejecutarlo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al reporte que de la misma haga el Organismo de Tránsito de Bogotá.

**4.2. NOTIFICAR** este fallo conforme a lo previsto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.3.** Si este fallo no es impugnado **REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b6967166bd085b04ab98b5ff32ff3dcb3e124002fcd23585d968d4f190839f2**

Documento generado en 14/08/2023 08:16:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**